



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION: 351-17  
Demandante: SOCIEDAD ESTRADA NAVARRO SA  
Demandado: ESE HOSPITAL NIÑO JESUS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JULIO 7 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 junio de 2022 por la apoderada de Estrada Navarro SA.

**Como razones expone**

**ACÁPITE INTRODUCTORIO**

*Mediante este recurso la suscrita solicita que se revoque en su totalidad el auto que ordena la entrega del título judicial No. 416010004200659 por valor de CIENTO DOS MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$102.007.630) constituido el 16 de octubre del 2019, a orden de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, NIT 802.006.728-1, y que en consecuencia este despacho ordene su remisión al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud de la orden de embargo dictada dentro del proceso radicado 2017-0434 y radicada en este despacho el 19 de junio del 2018, por medio de la cual se ordena el embargo del derecho de crédito que llegare a ser asignado a la entidad ESTRADA NAVARRO S.A.S dentro del proceso de la referencia.*

**II. ANTECEDENTES**

*PRIMERO: Por medio de auto adiado 18 de junio de 2018 dentro del Proceso 2017-00434, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla ordenó el embargo del derecho de crédito que llegare a ser asignado a la entidad ESTRADA NAVARRO S.A.S dentro del proceso de la referencia. SEGUNDO: Dicha orden de embargo fue puesta en conocimiento de su Despacho mediante oficio No. 539 con fecha de recibido 19 de junio de 2018 a las 3:45 P.M.*

*TERCERO: El día 16 de octubre del 2019, se constituyó a el título No.416010004200659 a favor de su despacho por valor de CIENTO DOS MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$102.007.630).*

*CUARTO: A pesar de lo anterior, el citado título constituido a favor del Despacho con la finalidad de cumplir con el embargo de crédito ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito nunca fue debidamente remitido.*

*QUINTO: La sociedad Estrada Navarro S.A.S. identificada con Nit. 802.011.123 fue admitida dentro del proceso de reorganización empresarial mediante auto adiado para el 23 de septiembre del 2020.*

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

*Sobre este respecto, es necesario resaltar que el presente recurso se interpone dentro del término oportuno dispuesto para tal efecto, siendo este dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación por estado de la providencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del CGP.*

*En esta línea, teniendo en cuenta que el auto ahora objeto de impugnación fue notificado por estado el día miércoles 10 de junio del 2022, el término para interponer el presente recurso precluye el día de hoy 15 de junio del mismo año.*

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*A través de la providencia ahora objeto de impugnación este Honorable Despacho se encuentra transgrediendo con el principio de Debido Proceso y de seguridad jurídica de mis clientes.*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*A este respecto, de acuerdo al Art. 8 del Pacto de San José, tratado internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano se afirma que dentro de cualquier actuación ya sea administrativa o judicial:*

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

*De igual forma, la Corte Constitucional colombiana ha definido al derecho fundamental al Debido Proceso como:*

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.” Sentencia C-163/19. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA De acuerdo con lo anterior, sin lugar a duda alguna es posible afirmar que el Debido Proceso hace parte de lo que la doctrina jurídica define como Derecho Fundamental Marco o Macro, toda vez que en su concepto se encuentran inmersos múltiples otros derechos por conexidad tales como el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia, principio de legalidad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia, etc. Respecto del principio de seguridad jurídica se afirma que: “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. Sentencia SU072/18. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Es decir, el principio de seguridad jurídica implica la posibilidad de las partes dentro de un trámite procesal de poder tener certeza del derecho y poder prever las consecuencias de todos los actos procesales. No obstante, se aprecia que el Despacho a través de la providencia ahora objeto de impugnación trata de hacer caso omiso a las órdenes y actos procesales desarrollados dentro del presente trámite, esto atendiendo a que busca remitir el título 416010004200659 a la entidad demandada, a pesar de que obran en el expediente digital indicios claros que permiten inferir razonablemente que dicho título judicial fue constituido en aras de cumplir con la orden de embargo de remanente decretada. A pesar de lo anterior, no se aprecian los motivos por los cuales este distinguido Despacho se rehusó a remitir dicho título al Juzgado Décimo Civil del Circuito para lo de su competencia, más aún cuando no existían motivos para mantenerlo a sus ordenes. Y es que, resulta pertinente resaltar señor juez que la sociedad ESTRADA NAVARRO S.A.S., no está reclamando el título como suyo, por el contrario, en virtud de los principios fundamentales de buena fe contractual y lealtad negocial, pero sobretodo, invocando las garantías fundamentales al debido proceso, se presenta ante usted señora Juez a fin de demostrar que, este Juzgado omitió dar cumplimiento a una orden de embargo.*

*Atendiendo a lo anterior, yerra el presente operador judicial al darle una prelación a la entidad HOSPITAL NIÑO JESÚS ESE, cuando a partir del principio de “Prior in tempore, potior in iure”, es decir, primero en el tiempo mejor en el derecho; ostenta de preferencia y prioridad la orden de embargo notificada primero en el tiempo.*

*De lo anterior, resulta lógico entender que si bien la entidad HOSPITAL NIÑO JESÚS ESE se encuentra en un trámite liquidatorio y existe una orden perentoria de remitir todos los créditos de su propiedad obrantes en el presente proceso; la orden de embargo de remanente fue puesta en conocimiento de este Despacho con mayor antelación, por lo que debió ser remitida desde hace mucho tiempo; más aún cuando es posible inferir que la misma había sido constituida para tal efecto.*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*De igual manera, se aprecia que dicha dilación por parte de su Despacho para aceptar el embargo decretado y por consecuencia remitir el título constituido a su favor tampoco podría justificarse con el suceso de Fuerza Mayor ocurrido en las instalaciones del Centro Cívico para el año 2019, esto como quiera que él mismo ocurrió el 31 de octubre del mismo año; mucho tiempo después a la notificación de la orden de embargo, y varias semanas después a la constitución del título.*

*En suma, si bien el proceso principal adelantado por la sociedad ESTRADA NAVARRO S.A.S, ya no se encuentra vigente producto del pago de la obligación por parte de la sociedad demandada, nos encontramos en una situación que claramente amerita de su intervención dentro del presente trámite; toda vez que se le está privando de acceder a unos créditos que fueron constituidos con el objeto de cumplir con el embargo de remanente decretado.*

*Es más, como ya hemos dicho, la entidad ESTRADA NAVARRO S.A.S. se encuentra en un proceso de reestructuración desde el 23 de septiembre del 2020, a la luz de la ley 1116 de 2006, la cual se encuentra fundamentada en la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general; en este orden de ideas, resulta imperioso que mi mandante acuda en este momento procesal a fin de reclamar los dineros que, según las normas procesales, se encuentran garantizadas a sus mismos acreedores.*

*NATURALEZA PREVALENTE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA El Art. 126 de la Ley 1116 de 2006 en su parte final reza: "Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.". Así pues, las reglas del régimen de insolvencia gozan de tratamiento especial, tenemos entonces que sobre la sociedad ESTRADA NAVARRO S.A.S. recae un proceso de reorganización vigente desde el año 2020, proceso dentro del cual debió haberse incorporado el título judicial constituido en el año 2019, lo cual no sucedió por la omisión de este Juzgado en cumplir la orden de embargo emitida por su homónimo el Juez 10 Civil del Circuito de Barranquilla, motivo por el cual, aun en este momento procesal, se le ruega a su señoría se sirva cumplir con dicha orden judicial, en virtud de la prevalencia referida, además de las garantías constitucionales alegadas.*

### **Consideraciones**

Como antecedente procesal tenemos que si bien inicialmente frente a ordenes de embargo de crédito de la entidad Sociedad Estrada Navarro SA, este juzgado por auto de fecha junio 20 de 2018, ordenó poner a disposición del juzgado 10 Civil del Circuito y 4 Civil Municipal, el envío de los depósitos judiciales correspondientes al embargo y se ordenó la comunicación a dichos juzgados de tales descuentos, no es menos cierto en ese momento no se tuvo en cuenta que en este proceso con anterioridad al auto en mención se había allegado una cesión que había hecho Sociedad Estrada Navarro SAS a Elieth Yuranis Calderón Muñoz, cesión que fue aceptada por el Hospital Niño Jesús de fecha de 10 octubre de 2017 y recibida por este juzgado el 13 de octubre de 2017, por lo tanto, al darse cuenta este juzgado que la Sociedad Estrada Navarro dejo de ser parte demandante en este proceso y fue sustituida por la cesionaria Elieth Yuranis Calderón Muñoz, antes de que se ordenara el envío de los embargos de remanente, se produce el auto de fecha octubre 4 de 2019, en que las ordenaciones se hacen a favor de la cesionaria, quien estuvo de acuerdo dentro de su transacción con el embargo emitido por el juzgado 4 civil municipal, pero con relación al embargo del juzgado 10 civil del circuito y que es el punto que nos ocupa, además del anterior hecho que estrada dejo de ser parte demandante se conjugo el hecho principal de que antes de que el juzgado enviara los descuentos al juzgado 10 Civil del circuito, se hizo saber que ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla aplicó al programa de Saneamiento fiscal y financiero, posterior al noticia miento del saneamiento fiscal.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Estando en trámite la petición de saneamiento fiscal y financiero, el proceso pereció en el siniestro de incendio ocurrido el 30 de octubre de 2019 y se suspendió las actuaciones de los procesos civiles por la pandemia COVID 19 de marzo de 2020 a junio 30 de 2020.

Es por eso que reanudada la actividad de los procesos civiles en julio 1° y estando reconstruido el presente proceso, con fecha 27 agosto de 2020 se hace saber que a partir de la presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero se ordena levantar las medidas cautelares.

Que con base en este saneamiento fiscal, a partir de ese momento en que se dio, cualquier suma descontada a ESE Hospital Niño Jesús que no hubiere sido entregada, no resultaba disponible para el juzgado, de ahí que no podía remitirse al Juzgado Décimo Civil del Circuito, ninguna suma que le había sido retenida sino que debía levantarse la medida, el juzgado a partir de que se le puso en conocimiento el saneamiento fiscal debiéndose actuar levantando las medidas, además como se dijo Estrada Navarro SA había dejado de ser parte de este proceso en virtud de la cesión que se le hiciera a la señora Elieth Yuranis Calderón Muñoz con fecha 10 octubre de 2017.

Si bien ESTRADA NAVARRO entro en proceso de restructuración el 23 de septiembre de 2020, el inicio del proceso de restructuración fue posterior a la fecha en que entro en saneamiento fiscal ESE HOSPITAL NIÑO JESUS, y la cesión hecha como acreedora a un tercero, por lo que no aplica su prevalencia.

De cara con lo anterior cualquier dinero que repose en este juzgado es obligación del juzgado devolverlo a la entidad liquidadora ESE HOSPITAL NIÑO JESUS, por lo que no se hace procedente ordenar dicha entrega a entidad distinta.

Con respecto al recurso de apelación, por regir para el mismo el principio de la taxatividad, en el presente caso el auto que niega la entrega de títulos judiciales no está en listada como apelable, por lo que no se hace procedente conceder dicho recurso

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

1. -No acceder a la revocación del auto de fecha 9 de junio de 2022, conforme a las razones anotadas.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación conforme a las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Por anotación en estado N° 112

Notifico el auto anterior

Barranquilla, 8 JULIO 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario